

ANEXO 4

**ARREGLO PRELIMINAR PARA
EL RESTABLECIMIENTO DE RELACIONES
DIPLOMATICAS ***

* Firmado en la Ciudad de México, el 16 de agosto de 1884. Aprobado por el Senado, el 21 de octubre de 1884. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 27 de octubre de 1884. Promulgado por Decreto del 27 de octubre de 1884. Tomado de la Colección del Senado de la República. "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México." Tomo II (1884-1899), págs. 1 a 4.

Por cuanto á que los Gobiernos de México y la Gran Bretaña desean restablecer las relaciones diplomaticas entre ambos países sobre la base de la mayor cordialidad y de una manera conciliable con el honor y los intereses de las dos naciones, y por cuanto á que cada uno de dichos Gobiernos ha nombrado un Enviado Especial acreditado cerca del otro con objeto de entrar en negociaciones para aquel propósito, las Altas Partes Contratantes han convenido en el siguiente Arreglo Preliminar:

Artículo I

El Gobierno Mexicano ordenará que se haga una imparcial investigacion respecto de todas las reclamaciones pecuniarias de subditos Británicos basadas en actos del Gobierno Federal de México anteriores á la fecha del cange de las ratificaciones de estos Preliminares, y proveerá á la liquidacion de las sumas que resulte debérseles, así como al pago de aquellas ya reconocidas hoy por el mismo Gobierno Federal.

Artículo II

El Gobierno Británico, por su parte, examinará, tambien imparcialmente, todas las reclamaciones pecuniarias de ciudadanos Mexicanos basadas en actos del Gobierno Británico anteriores á la fecha del cange de las ratificaciones de estos Preliminares, y ordenará la liquidacion y pago de las cantidades que resultare deberles.

Artículo III

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse reciprocamente durante seis años, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones de estos Preliminares, el tratamiento de la nacion mas favorecida en toda clase de materias. Esta estipulacion se considerará en vigor, pasados los seis años, hasta doce meses despues de que haya sido denunciada por cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

Las estipulaciones contenidas en este Artículo no obstan á que ambos Gobiernos ajusten, si asi lo desean, y una vez hecho el cange de las ratificaciones

de estos Preliminares, un Tratado en forma, de Paz, Amistad, Comercio, y Navegacion, sobre la misma base del tratamiento de la nacion mas favorecida.

Artículo IV

Las estipulaciones contenidas en el primer miembro del Artículo III de estos Preliminares, y, en su caso, el Tratado de Paz, Amistad, Comercio, y Navegacion á que el segundo miembro se refiere, regirán exclusivamente en lo futuro las relaciones Convencionales entre los dos Gobiernos, como el único pacto internacional existente entre ellos, miéntas no celebren nuevos Tratados, Convenciones, ó Arreglos.

Artículo V

Estos Preliminares serán ratificados respectivamente conforme á la constitucion de cada país, y las ratificaciones se cangearán en México dentro de los diez meses contados desde esta fecha.

En fé de lo cual ambos Plenipotenciarios han firmado los presentes Preliminares, sellándolos cada uno con su respectivo sello, en la ciudad de México, á los seis dias del mes de Agosto, del año de mil ochocientos ochenta y cuatro.

[L.S.] *José Fernández.*

[L.S.] *Spenser St. John.*